



Expediente No. 2023-282

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA AYDEE BARÓN HERNÁNDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
CALIFICAR CONTESTACION DE DEMANDA	DE OFICIO	07 DE DICIEMBRE DE 2023

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

1.1. De la contestación a cargo de la demandada Colpensiones.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 07 de diciembre de 2023, la demandada Colpensiones radicó en el correo electrónico del Despacho

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





contestación de demanda; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente y al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

1.2. De la contestación a cargo de la demandada Porvenir.

En cuanto a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., se observa en el expediente, que a través de memorial de fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de resaltar, que no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente



La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

1.3. De la contestación a cargo de la demandada Protección.

En lo que respecta a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A., se observa en el expediente, que a través de memorial de fecha 07 de diciembre de 2023, la empresa demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de resaltar, que no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal; en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá



a ordenar su admisión.

2. Del mandato conferido por la demandada Colpensiones.

Se evidencia, que dentro del expediente en documento denominado 04MemorialAportaPoder.pdf, se encuentra poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la persona jurídica denominada **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP**, representada a su vez, por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, quien a su vez sustituye poder a la Dra. ANA ROSA ALVIS PEREZ.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

3. Del mandato conferido por la demandada Porvenir.

Se evidencia, que dentro del expediente a folio 252 se encuentra poder otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, a la persona jurídica denominada **PROCEDER S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial Dr. Javier Sánchez Giraldo, como consta en el CERL anexo.¹

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

4. Del mandato conferido por la demandada Protección.

¹ DOC.05MemorialContestacion.pdf. Pag.67.



Se evidencia, que dentro de la contestación de demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**, se observa a folio 377 poder otorgado a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

5. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS.

Debe aclarar el despacho que la data que se indicará en la parte resolutive, obedece a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales en otros procesos a cargo, de similares connotaciones y naturaleza al presente en atención a la especialidad, jurisdicción y competencia de esta unidad judicial; contando a la fecha con un promedio aproximado de 300 audiencias para realizar durante lo que resta de la presente anualidad y los primeros meses de la siguiente, en atención a la carga laboral, fuera de la atención de los demás procesos, en trámite secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ANA ROSA ALVIS PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.143.363.497 y tarjeta profesional número 283.595 del CS de la J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y tarjeta profesional número 285.297 del CS de la J, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.



SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, identificada con la C.C. No. 52.532.969 y tarjeta profesional número 228.020 del CS de la J, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

DECIMO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 05 de febrero del año 2025 a la hora de las 03:00 P.M., a través de las plataformas Teams de Microsoft 365, lifesize o similares, conforme el link de acceso que remita la Secretaría.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 3 la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo



o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No.13

S.H.

Firmado Por:
Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24332d0cffd547fee737038bd6bf67e69d78a39f8ba1c8ea8f61b2128add511**

Documento generado en 08/04/2024 08:15:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>